

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 001-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente Nº 201700130393 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de noviembre de 2019 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)¹, representada por el señor Carlos Fernando Maldonado Pérez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2729-2019-OS/OR PIURA del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución Nº 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2017².

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2729-2019-OS/OR PIURA del 21 de octubre de 2019, se sancionó a ENOSA con una multa total de 76,80 (setenta y seis con ochenta centésimas) UIT, por haber incumplido el estándar de los indicadores DID (Desviación inferior del importe de los reintegros), DCR (Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos) y DIR (Desviación en exceso del importe de los recuperos), previstos en los numerales 3.2, 4.1 y 4.2 del Procedimiento, respectivamente, en el primer semestre de 2017:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<p>Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros ENOSA obtuvo el valor de -2,96%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0), conforme a lo previsto en el numeral 5 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución Nº 102-2012-OS/CD.</p> <p>En particular, se verificó que la concesionaria no calculó correctamente el importe de los reintegros correspondientes a los suministros Nº [REDACTED] y Nº [REDACTED].</p>	0,06

¹ ENOSA es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de Osinergmin se efectuó a partir de setiembre de 2017 y dicha supervisión comprendió el primer semestre de 2017.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: Numeral 3.2 del Procedimiento ³ y numeral 5 del Anexo 18 ⁴ .	
2	<p>Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos ENOSA obtuvo el valor de 1,89%, siendo la tolerancia de 1%, conforme a lo previsto en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.</p> <p>Al respecto, se observó que en el caso de los recuperos aplicados a los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED], ENOSA no remitió al usuario el informe detallado de la causa del recupero dentro del plazo previsto en el numeral 7.3.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.</p> <p>Además, en el caso de los recuperos aplicados a los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED], las actas de intervención no tienen el registro de la hora de intervención.</p>	1,62



³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC | \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

⁴ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

N° [REDACTED], N° [REDACTED], N° [REDACTED], N° [REDACTED], N° [REDACTED], N° [REDACTED] y N° [REDACTED].	
Normas incumplidas: Numeral 4.2 del Procedimiento ⁷ y numeral 5.4 del Anexo 18 ⁸ de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.	
Multa total UIT	76,80

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ENOSA se encuentran tipificados como infracción administrativa en el literal d) del Título Quinto⁹ del Procedimiento (Sanciones y Multas) y son sancionables conforme a los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.



⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$DIR = \{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2.**”



⁸ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.”

⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“V. TÍTULO QUINTO

SANCIONES Y MULTAS

Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias, los siguientes hechos:

(...)

d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por OSINERGMIN.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

2. Con escrito de registro N° 201700130393 de fecha 12 de noviembre de 2019, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2729-2019-OS/OR PIURA, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Se ratifica en todos los extremos de su Carta N° C-860-2018/ENOSA, de fecha 15 de noviembre de 2018, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

b) El Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-0105, que contiene los resultados de la supervisión realizada bajo los alcances del Procedimiento, ejecutada en el segundo semestre de 2017, no fue notificado luego de finalizada la supervisión y previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, transgrediendo lo establecido en el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

c) Esta sorprendida por lo señalado en la resolución apelada, en el sentido que la falta de notificación previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador no contraviene el marco legal vigente, ni vulnera el Principio del Debido Procedimiento, basándose solamente en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que el informe de supervisión elaborado por la empresa supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

d) Asimismo, queda demostrado cómo es que se apartan de lo estipulado en el artículo 15° del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, conforme con el cual la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. Por tanto, cómo es que ENOSA podría cumplir con realizar la subsanación si nunca se le notificó el respectivo informe de supervisión.

e) El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo cual ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la misma norma.

3. Por Memorándum N° 90-2019-OS/OR PIURA, recibido el 22 de noviembre de 2019, la Oficina Regional Piura de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a los argumentos expuestos por ENOSA en su recurso de apelación, que constan en los literales del a) al e) del numeral 2), corresponde precisar que, según se desprende del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-01-05, se efectuó una supervisión a la mencionada concesionaria, bajo los alcances del Procedimiento, determinándose que durante el primer semestre del año 2017 incumplió el estándar de los indicadores DID, DCR y DIR, al superar las tolerancias establecidas en el numeral 5 del Anexo



RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (tolerancia de 0% en el caso de los indicadores DID y DIR, así como tolerancia de 1% en el caso del indicador DCR).

Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2018, a través del Oficio N° 3260-2018-OS/OR-PIURA, se notificó a ENOSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo verificado en la supervisión referida en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el inciso 4) del numeral 241.2¹⁰ del artículo 241° del TUO de la LPAG establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente¹¹.

Además, de conformidad con el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, son derechos de los administrados fiscalizados, presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización¹².

Adicionalmente, según el numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: i) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; ii) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; iii) la advertencia



¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 241°.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

- 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.*
- 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.*
- 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.*
- 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.*
- 5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.*
- 6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto."*

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 242.- Son derechos de los administrados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización."

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; iv) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; v) la adopción de medidas correctivas y vi) otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Debe resaltarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó en el Título IV de la Ley N° 27444 el Capítulo I-A, denominado "La Actividad Administrativa de Fiscalización", que recogió las disposiciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el TUO de la LPAG.



Es también oportuno mencionar que hasta antes de la expedición del Decreto Legislativo N° 1272, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se ha venido notificado regularmente a los agentes supervisados los informes de supervisión, que son los documentos elaborados por la empresa supervisora o por Osinergmin, en los que constan los resultados de las distintas acciones de supervisión (de campo y/o de gabinete) realizadas por este organismo.



Además, luego de la expedición del mencionado Decreto Legislativo N° 1272, también se ha estado notificando a los agentes supervisados los referidos informes de supervisión antes de disponerse el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo para que presenten sus descargos, como ha ocurrido en el caso de los siguientes expedientes, que se mencionan a manera de ilustración:

N° EXPEDIENTE	CONCESIONARIA	PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN	INFRACCIÓN	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN A LA CONCESIONARIA
201700017352	Consortio Eléctrico del Villacurí S.A.C. (Coelvisac)	Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación	No haber cumplido con la cuota de implementación del esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia correspondiente al periodo 2017.	20/03/2017	10/04/2017
201700057386	Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (Electro Ucayali)	Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de Empresas de Distribución Eléctrica	Transgredir los indicadores ATNA e ICAT en el segundo semestre de 2016.	11/04/2017	20/04/2017
201700013323	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (Electro Oriente)	Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública	Incumplimiento de meta anual de subsanación de deficiencias en media tensión del año 2016.	15/06/2017	28/06/2017
201700013384	Empresa de Servicios de Electricidad de Tocache S.A.	Supervisión de Instalaciones de Distribución	Incumplimiento de meta anual de subsanación de deficiencias en	15/06/2017	28/06/2017

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

	(Electro Tocache)	Eléctrica por Seguridad Pública	instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas del año 2016.		
--	----------------------	------------------------------------	---	--	--

Al respecto, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³ dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Por tanto, debe ponerse a conocimiento previo de los administrados los hechos constatados.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.



A pesar de lo señalado, de los actuados se advierte que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-01-05, que contiene los resultados de los hechos constatados en el marco de la supervisión realizada a ENOSA bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, no fue puesto en conocimiento de dicha concesionaria luego de finalizada la supervisión, conforme lo establecen el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 5) del artículo 242° del TUO de la LPAG.



En efecto, en lo que concierne a los indicadores DID, DCR y DIR, cuyo incumplimiento fue materia de sanción a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2729-2019-OS/OR PIURA, cabe precisar lo siguiente:

- En los documentos denominados “Acta de Inspección”, levantadas durante las acciones de supervisión, no se hizo referencia a los suministros que sustentaron la desviación del estándar del indicador DID.

El cálculo del valor del indicador DID y el respectivo sustento de cálculo constan en el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-0105.

- En el documento denominado “Acta de Inspección N° 3-P-722-2017-II/ENO”, de fecha 18 de diciembre de 2017, solo se hizo referencia a las observaciones detectadas respecto al suministro N° [REDACTED], que sustentaron parcialmente la desviación del estándar del indicador DCR. Sin embargo, hubo tres suministros adicionales que

¹³ “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

sustentaron la desviación del estándar del indicador DCR, cuyas observaciones no fueron plasmadas en ninguna acta de inspección.

Además, el cálculo del valor del indicador DCR y el respectivo sustento constan en el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-0105.

- En lo que concierne a la desviación del estándar del indicador DIR, en los documentos denominados "Acta de Inspección N° 2-P-722-2017-II/ENO", de fecha 4 de octubre de 2017, y "Acta de Inspección N° 3-P-722-2017-II/ENO", de fecha 18 de diciembre de 2017, solo se hizo referencia a las observaciones detectadas respecto a los suministros N° [REDACTED], N° [REDACTED] y N° [REDACTED]. No obstante, hubo 14 suministros adicionales que sustentaron la desviación del estándar del indicador DIR, cuyas observaciones no fueron plasmadas en ninguna acta de inspección.

El cálculo del valor del indicador DIR y el respectivo sustento constan en el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-01-05.

En este sentido, se advierte que los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, incumplimiento del estándar de los indicadores DID, DCR y DIR en el primer semestre de 2017, recién fueron determinados y sustentados en el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-01-05, es decir, luego de evaluar la información y documentación recabada en campo y en gabinete; sin embargo, el precitado informe no ha sido notificado a ENOSA como establece de manera expresa el TUO de la LPAG.

Cabe indicar que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 22 de julio de 2019, se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo:

"Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado el acta de supervisión o el documento que haga sus veces, que contienen los resultados de la supervisión realizada".

De esta forma, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención al Principio de Legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2729-2019-OS/OR PIURA del 21 de octubre de 2019 y del presente procedimiento administrativo sancionador; disponer su archivo y dejar sin efecto las multas impuestas a ENOSA por haber incumplido el estándar de los indicadores DID, DCR y DIR en el primer semestre de 2017, las cuales han sido detalladas en el numeral 1) de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso las infracciones imputadas a ENOSA no hubieran prescrito, el órgano competente deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, entre las demás opciones de conclusión de la actividad de fiscalización previstas en el mencionado numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, debiendo

RESOLUCIÓN N° 001-2020-OS/TASTEM-S1

tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre la entrega de la copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces (Informe de Supervisión) al administrado al finalizar la diligencia de inspección (de campo y/o de gabinete).

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13¹⁵ del TUO de la LPAG, la nulidad declarada por este Órgano Colegiado no afecta en modo alguno la supervisión realizada a ENOSA bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, cuyos resultados constan en el mencionado Informe de Supervisión N° SUP1700025-2018-01-01-05, los cuales pueden ser utilizados por el órgano de primera instancia en caso decida iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, según lo establecen expresamente los indicados artículos del TUO de la LPAG.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 12 de noviembre de 2019 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2729-2019-OS/OR PIURA del 21 de octubre de 2019.

Artículo 2°. – **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de multa impuestas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. por haber incumplido el estándar de los indicadores DID, DCR y DIR en el primer semestre de 2017 y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.”